

✓

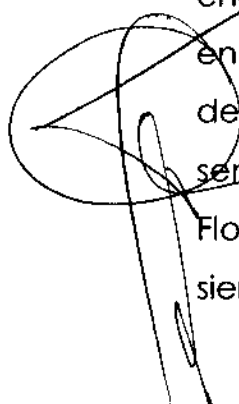
3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 3030 – 2011
LIMA

Lima, veinte de marzo de dos mil doce.-

 **VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado José Luis Quispe Campos contra la sentencia de fojas ochocientos noventa y cinco, de fecha veintisiete de junio de dos mil once; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad en parte con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el procesado Quispe Campos en su recurso de nulidad fundamentado de fojas novecientos diez -ampliado dentro del término de ley a fojas novecientos diecisiete-, alega: **i)** que no existe en autos prueba alguna que lo incrimine; **ii)** que sus coprocesados declararon que no lo conocen y que no participó en el hecho ilícito que pretendían cometer; **iii)** que ninguno de los agraviados lo sindicó como autor o partícipe del delito materia del presente proceso; y, **iv)** que no se valoró la carta notarial suscrita por el agraviado Telésforo Claudio Palacios Méndez, en la que indica que el recurrente no le robó nada, y que no vio que haya actuado violentamente o causado daños materiales en su establecimiento comercial. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas cuatrocientos cuarenta, que el día veintitrés de octubre de dos mil nueve, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, en circunstancias que el agraviado Telésforo Claudio Palacios Méndez se encontraba realizando labores en su stand número cuatrocientos tres, en el cuarto piso del Centro Comercial "El Éxito", ubicado en el distrito de La Victoria, el encausado José Luis Quispe Campos y los ya sentenciados Rolando Hilario López, Juan Carlos Vara Cruz y Brian Flores Rojas, premunidos con armas de fuego procedieron a reducirlo, siendo que, el primero de los nombrados le apuntó con su arma de







3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3030 – 2011
LIMA

fuego y le ordenó arrojarse al suelo, sujetándolo de las manos con una tela que portaba, mientras que Vara Cruz y Quispe Campos redujeron a Edi Juan Aponte Taguada -empleado del agraviado-, a quien golpearon en la espalda, arrojándolo al suelo a fin de atarle las manos; momentos en que Wilmer Freddy Villa Saldaña -también trabajador de la empresa del agraviado- quien se encontraba fuera de la tienda se percató de lo que acontecía, por lo que optó por solicitar ayuda, empero, el sentenciado Brian Flores Rojas lo interceptó, logrando reducirlo mediante el empleo de la modalidad del "cogoteo", pero el trabajador logró escapar, bajó las escaleras y al encontrarse en el segundo piso de la galería alertó a las demás personas del robo que se estaba cometiendo, produciéndose la captura de los procesados. **Tercero:** Que, de la revisión de los autos, se advierte que el recurrente ha negado su participación en los hechos ilícitos materia del presente proceso -cuya materialidad no es objeto de cuestionamiento-; asimismo, tal como éste alega en su recurso de nulidad, sus coprocesados Rolando Hilario López, Juan Carlos Vara Cruz y Brian Flores Rojas¹ señalaron no conocerlo, aduciendo además que no participó en la realización del ilícito; sin embargo, la prueba actuada en autos acreditó de modo suficiente su responsabilidad penal; en efecto, se tiene en principio la sindicación directa y contundente que realizó en su contra el agraviado Telésforo Claudio Palacios Méndez en su manifestación policial de fojas treinta y uno, en la que precisó que el recurrente fue el encargado de reducir a su empleado Edi Juan Ponte Taguada -tal como éste señaló en su manifestación policial de fojas treinta y tres-, sindicación que ratificó en su preventiva de fojas trescientos quince, en que detalló el momento, lugar, modo y demás datos relevantes de la comisión del delito materia de autos, refiriendo además que el día de

¹ Condenados por los mismos hechos mediante sentencia de fecha veinte de abril de dos mil once, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y seis, a cinco años de pena privativa de libertad, al haberse acogido a la conclusión anticipada de los debates orales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 3030 – 2011

LIMA

los hechos reconoció plenamente a los cuatro sujetos que participaron en el evento delictivo. Debe precisarse que dicha sindicación se encuentra corroborada con las testimoniales de los efectivos policiales Mario Alcides Delgado Abarca, Segundo Felizardo Altamirano Pizarro, Edgar Julio Alcas Miranda y Yohny Teodoro Vilca Illanes – a fojas doscientos nueve, trescientos cincuenta, trescientos cincuenta y dos y trescientos ochenta y dos, respectivamente-, quienes presenciaron el momento en que el citado agraviado reconoció y sindicó directamente a los cuatro procesados como las personas que participaron en el robo cometido en su contra; asimismo, se tiene la testimonial en el acto oral del efectivo policial Ricardo Roberto Bonifaz Acevedo, a fojas setecientos noventa, quien refirió que cuando los procesados fueron intervenidos, el agraviado y otros testigos los sindicaban directamente y éstos no negaron nada ni se defendieron de tales imputaciones, sino que se quedaron en silencio.

Cuarto: Que, de otro lado, debe precisarse respecto a la posición defensiva asumida por el recurrente, que si bien negó su participación en el delito, se tiene como hecho no controvertido que fue detenido en el lugar de los hechos junto a sus coprocesados Flores Rojas, Vara Cruz e Hilario López, lo que constituye un fuerte indicio de presencia y oportunidad física, a partir del cual puede establecerse que las sustanciales contradicciones en que incurrió al tratar de explicar dicha circunstancia terminan por corroborar la tesis fiscal; en efecto, se advierte que tanto en su manifestación policial como en su instructiva, alegó inocencia señalando que concurrió al lugar de los hechos para encontrarse con su amiga "Aisa" -de quien desconoce sus nombres completos-, quien trabajaba en el segundo piso del referido Centro Comercial, y a quien le había dicho una semana antes que iría a visitarla ese día, mientras que en el plenario, a fojas quinientos veintiséis vuelta, refirió que fue a Gamarra para trabajar, pues su tío le había conseguido un trabajo que consistía en pintar un sótano, y que al no ver a su tío, decidió en ese

37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 3030 – 2011
LIMA

momento ir a visitar a su amiga "Aisa"; por otro lado, indicó tanto a nivel policial como en la etapa de instrucción que cuando recién subía por las escaleras hacia el segundo piso –donde se supone trabajaba su amiga "Aisa"–, un grupo de gente bajó corriendo y gritando que habían ingresado rateros, luego de lo cual fue intervenido, ratificando en el acto oral, a fojas seiscientos veintisiete, que no llegó a entrevistarse con su amiga "Aisa", sin embargo, a fojas quinientos veintisiete indicó que sí llegó a hablar con ella, señalando incluso que al suscitarse el robo ésta "se quedó callada, muda"; finalmente, se tiene que recién en el acto oral el recurrente brindó los nombres completos de su amiga –Aisa Patricia Ordóñez–, empero no presentó medio probatorio alguno que acredite su versión, no la ofreció como testigo ni brindó datos que permitan identificarla y ubicarla a efectos de que concurra a declarar al proceso. **Quinto:** Que, se concluye en base a las consideraciones expuestas, que existe prueba suficiente que corrobora la responsabilidad penal del encausado José Luis Quispe Campos, siendo totalmente irrelevante la carta notarial de fojas quinientos treinta y ocho, suscrita por el agraviado Telésforo Claudio Palacios Méndez –en la que señala: "me desisto de mi acusación contra José Luis Quispe Campos, quien con fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve no me robó nada ni tampoco vi que haya robado ni amenazado a otros comerciantes de Gamarra"–, pues en nada enervan el análisis probatorio efectuado, toda vez que por sí sola no acredita la información que contiene, y por ende, no resulta idónea para contradecir las declaraciones efectuadas en sede judicial con todas las garantías que presenta el proceso penal. En consecuencia, habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia del citado inculpado, su condena se encuentra arreglada a lo actuado y a ley. **Sexto:** Que, finalmente, se advierte que la pena abstracta prevista para el delito imputado, es no menor de diez ni mayor de veinte años, atribuyéndosele la comisión del delito con la concurrencia de las

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3030 – 2011
LIMA

agravantes contenidas en los incisos dos, tres y cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, pues el hecho se cometió durante la noche, a mano armada y con el concurso de más de dos personas; sin embargo, debe tenerse en cuenta que para efectos de la dosificación de la pena y que el delito no llegó a consumarse, por lo que debe reducirse prudencialmente la pena fijada por el Tribunal de Fallo, en atención a lo preceptuado en el artículo dieciséis del Código Penal. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos noventa y cinco, de fecha veintisiete de junio de dos mil once, en el extremo que condenó a José Luis Quispe Campos como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Telésforo Claudio Palacios Méndez; **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en cuanto se le impuso a José Luis Quispe Campos trece años de pena privativa de libertad; **reformándola** le impusieron diez años de privación de libertad, la misma que computada desde el veintitrés de octubre del dos mil nueve vencerá el veintidós de octubre de dos mil diecinueve; y **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

BA/lcv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA